
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA SALA DE CASACIÓN SOCIAL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

COMIENZO DE LA VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

En sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, en el juicio de cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales seguido por Guillermina del Carmen Hércules, Adelaida López Villalba y Susana Romero Gómez, contra Laboratorios Vargas, S.A., la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia decidió que la validez de una convención colectiva comienza a partir de su depósito, y así expresó:

...Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo denuncia el formalizante que la recurrida aplicó una norma no vigente, lo cual es determinante del dispositivo del fallo.

Señala el formalizante que la recurrida aplicó la Convención Colectiva 2010-2012 que fue depositada el 9 de junio de 2011 a unas relaciones laborales que culminaron el 19 de octubre de 2010, 21 de octubre de 2010 y 11 de octubre de 2010.

Alega que la recurrida le dio aplicación a una norma que para la fecha de la relación laboral no existía, **por cuanto la validez de una Convención Colectiva comienza a partir de su depósito**; y, de haber aplicado el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo, habría aplicado la Convención Colectiva 2008-2010 que se encontraba vigente cuando terminaron las relaciones laborales.

Considera que este error fue determinante del dispositivo del fallo porque acordó el pago del bono vacacional previsto en la Cláusula 25 de la Convención Colectiva 2010-2012 desde el 1° de julio de 2010 hasta la terminación de la relación laboral.

La Sala observa:

El artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo establece:

Artículo 521

La convención colectiva será depositada en la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción para tener plena validez. La convención colectiva celebrada por una federación o confederación será depositada en la Inspectoría Nacional del Trabajo. A partir de la fecha y hora de su depósito surtirá todos los efectos legales.

Por otra parte, la Cláusula 79 del Contrato Colectivo de Trabajo en Escala Nacional para la Industria Químico-Farmacéutica (Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación) 2008-2010, establece:

La vigencia de esta Convención comienza a partir del día primero (1º) de enero de 2008 y tendrá una duración de treinta (30) meses contados a partir de esa fecha. La presente Convención Colectiva de Trabajo continuará en vigencia entre las partes hasta tanto no se firme una nueva Convención Colectiva de Trabajo entre las partes. Queda entendido que los beneficios que se obtengan en la próxima Convención Colectiva comenzarán a regir a partir del primero (1º) de julio del año 2010.

Respecto al carácter jurídico de las convenciones colectivas, esta Sala de Casación Social, aclaró en sentencia N° 535 de fecha 18 de septiembre de 2003, caso: Mercedes Benguigui Bergel contra Banco Mercantil, C.A. y Administradora Mercantil, C.A., que si bien es cierto que la convención colectiva tiene su origen en un acuerdo de voluntades, también es cierto que una vez alcanzado el mismo debe necesariamente suscribirse y depositarse ante un órgano con competencia pública, concretamente ante el Inspector del Trabajo, quien no sólo puede formular las observaciones y recomendaciones que considere menester, sino que debe suscribir y depositar la convención colectiva sin lo cual ésta no surte efecto legal alguno.

Estos especiales requisitos, le dan a la convención colectiva de trabajo un carácter jurídico distinto al resto de los contratos y permite asimilarla a un acto normativo que debido a los requisitos que deben confluir para su formación y vigencia, debe considerarse derecho.

Ahora bien, en fecha 30 de junio de 2011, se levantó el Acta en la que se dejó constancia del depósito de la Convención Colectiva de Trabajo para la rama de la actividad de la Industria Químico Farmacéutica; y, mediante el acto administrativo identificado con el N° 2011-0470 de fecha 20 de julio de 2011, emanado de la Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, en el marco de la Reunión Normativa laboral para la rama de actividad económica Industria Químico-Farmacéutica (Laboratorios, Casas de Representación y Establecimientos Farmacéuticos), la ciudadana Ministra homologó la Convención Colectiva producto de la citada Reunión Normativa Laboral.

Por su parte, la Cláusula 79 y la Disposición Transitoria Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo en Escala Nacional para la Industria Químico-Farmacéutica (Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación) 2010-2012, disponen:

CLÁUSULA 79: DURACIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONTRATO

La vigencia de esta Convención comienza a partir del día primero (1º) de julio del año 2010 y tendrá una duración de Treinta (30) meses contados a partir de esa fecha. La presente Convención Colectiva de Trabajo continuará en vigencia hasta tanto no se firme una nueva Convención Colectiva de Trabajo entre las partes. Queda

entendido que los beneficios que se obtengan en la próxima Convención Colectiva comenzarán a regir a partir del primero (1°) de enero del año 2013.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: RETROACTIVIDAD

Las Empresas convienen pagar dentro de los setenta (70) días siguientes al depósito de la presente Convención, el retroactivo correspondiente a todos sus trabajadores o trabajadoras activos (as), tanto por aumento de salario, como por el resto de los conceptos económicos y sociales al igual que las contribuciones sindicales a las respectivas organizaciones y de cualquier otra índole aprobados en la presente Convención.

Adicionalmente es importante examinar el texto del artículo 149 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, que señala:

Cláusulas de aplicación retroactiva

Artículo 149

Si en la convención colectiva se estipularen cláusulas de aplicación retroactiva, las mismas no beneficiarán a quienes no ostentaren la condición de trabajador o trabajadora para la fecha de su depósito, salvo disposición en contrario de las partes.

Del examen concatenado de las normas trascritas se entiende que de conformidad con la Cláusula 79 de la Convención Colectiva 2008-2010, la Convención Colectiva continuará en vigencia hasta que se firme una nueva Convención entre las partes, la cual, de conformidad con el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo entrará en vigencia a partir de su depósito en la Inspectoría del Trabajo; y, los beneficios de la Convención Colectiva 2010-2012 se aplicarán a partir del 1° de julio de 2010, a todos los trabajadores activos al momento de su depósito, es decir, todos los trabajadores que se encuentren activos al 30 de junio de 2011.

En el caso concreto, la recurrida en los folios 263 y 264 de la Pieza 2, estableció que las Convenciones Colectivas 2008-2010 y 2010-2012 establecen la vigencia de los beneficios económicos en forma retroactiva, lo cual es perfectamente legal de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, concluyendo que como las relaciones laborales terminaron en octubre de 2010, les corresponden a las actoras la aplicación de la Convención Colectiva 2010-2012 desde el 1° de julio de 2010, sin considerar que el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo establece que la Convención Colectiva entrará en vigor a partir de su depósito en la Inspectoría del Trabajo; y, que el artículo 149 de su Reglamento dispone que las cláusulas retroactivas sólo benefician a los trabajadores activos a la fecha de su depósito, que en el presente caso fue el 30 de junio de 2011.

Por estas razones, considera la Sala que la recurrida incurrió en falta de aplicación del artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo y 149 de su Reglamento, al considerar aplicable la Convención Colectiva depositada el 30 de junio de 2011 a las relaciones laborales terminadas en octubre de 2010.

No se examinan el resto de las denuncias ni la formalización de la parte actora por resultar inoficioso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al haberse encontrado procedente la denuncia planteada por la parte demandada, se anula el fallo y la Sala debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia....

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/170626-1502%20(sala%20especial%20iv)%20-271014-2014-12-1749.html) o visite el siguiente vínculo:
[http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/170626-1502%20\(sala%20especial%20iv\)%20-271014-2014-12-1749.html](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/170626-1502%20(sala%20especial%20iv)%20-271014-2014-12-1749.html).

27 de octubre de de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*